Reg. No. 22-86 para la aplicación de la Ley No. 290 del 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.

SALVADOR JORGE BLANCO
sidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-86

VISTA la Ley No. 290 de fecha 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 290 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1985, SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Ley No. 290: Ley sobre Incentivo Forestal, de fecha 28 de agosto de 1985.

b) CONATEF: Comisión Nacional Técnica Forestal.

c) Oficina Ejecutiva: Organismo Administrativo y Técnico de la CONATEF.

d) Terrenos Forestales: Aquellos que por sus condiciones de topografía, suelo, drenaje, vientos, frecuencia y distribución de la precipitación, además de los criterios técnicos establecidos, no sean aptos para uso pecuario o agrícola.

e) Permisos: Toda autorización otorgada por la CONATEF para cualquiera de las actividades descritas en la Ley No. 290.

f) Aprovechamiento: Toda actividad encaminada a la corta de árboles aprovechables, en pie o derribados por fenómenos naturales, con fines de ejecutar proyectos forestales.

g) Solicitante: Toda persona física o moral interesada en desarrollar un proyecto o actividad forestal acogiéndose a los términos de la Ley No. 290.

h) Beneficiario o Inversionista: Todos aquellos solicitantes favorecidos con la aprobación de su solicitud.

i) Proyecto de Reforestación: Toda actividad encaminada a la plantación, cuido, reposición y protección de árboles, ya sean frutales o forestales, con simple objeto silvicultural o de aprovechamiento.

j) Bosques Naturales: Todos aquellos bosques formados por árboles en condiciones aprovechables y en cuya regeneración no ha intervenido el hombre.

k) Proyecto Maderable-Energético: Todo proyecto encaminado a la plantación y posterior explotación de árboles de rápido crecimiento, con el objetivo de producir leña, carbón, postes, sub-productos y otros.

l) Bosques Artificiales: Todos aquellos bosques en condiciones de aprovechamiento y en cuya formación ha sido determinante la participación del hombre de uno u otro modo.

m) Proyecto de Reforestación: Todo proyecto encaminado a la plantación de árboles en lugares carentes de éstos, cualquiera que sea su objeto.

n) Clasificación: Aprobación por parte de la CONATEF de un proyecto forestal susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley No. 290.

CAPITULO II
LINEAMIENTOS, PLANIFICADORES Y DEMARCACIONES FORESTALES

Artículo 2.- La CONATEF preparará un inventario de todos los terrenos forestales existentes en el país, con la finalidad de establecer los límites precisos de las zonas prioritarias determinadas por las orientaciones ecológicas. Dicho inventario deberá concluir las necesidades de infraestructura en las zonas forestales.

Párrafo.- La CONATEF podrá establecer, de manera provisional, criterios de prioridad mientras se realice el inventario.

CAPITULO III
DE LAS SOLICITUDES

Artículo 3.- De acuerdo con sus características, las solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No. 290, se clasificarán en dos categorías:

a) Solicitud para bosques naturales aprovechables.

b) Solicitud para bosques artificiales.

Artículo 4.- Toda solicitud dirigida a la CONATEF deberá ajustarse a las especificaciones establecidas en el Artículo 1 de la Ley No. 290.

Párrafo I.- Las mismas podrán ser presentadas por cualquier persona física o moral domiciliada en el territorio nacional.

Párrafo II.- Sin embargo, las personas que hayan sido condenadas por violaciones a las Leyes Forestales no podrán elevar solicitud alguna.

Artículo 5.- Las solicitudes sometidas a la CONATEF para la aprobación de un proyecto forestal, deberán incluir un estudio analítico en el cual se considere su factibilidad técnica y económica.

Artículo 6.- Las solicitudes serán conocidas en dos etapas: Primera: Precalificación; y Segunda: Calificación y aprobación.

Artículo 7.- Para poder precalificar, el interesado formulará su solicitud en triplicado, haciendo constar en ella los aspectos más generales del proyecto, tales como:

a) Solvencia económica

b) Certificación de no delincuencia forestal

c) Fuentes de financiamiento

d) Régimen de propiedad del terreno

e) Objeto del proyecto

f) Descripción del ente promotor o inversionista, y

g) Otras especificaciones contenidas en el formulario correspondiente.

La precalificación será conocida por la Oficina Ejecutiva de la CONATEF, la cual emitirá su decisión al respecto, a más tardar en el curso de los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de dicha solicitud.

Artículo 8.- Aprobada la precalificación, el interesado deberá presentar a la CONATEF en un plazo no mayor de seis (6) meses, un estudio de factibilidad técnica y económica del mismo, así como llenar el formulario correspondiente. En esta etapa de precalificación la CONATEF solamente proporcionará la exención descrita en el Artículo 6, Acápite c, sobre constitución de sociedades comerciales cuando las compañías no constituidas lo soliciten y presenten la documentación previa correspondiente.

Párrafo.- En los casos de aprovechamiento de bosques naturales, será imprescindible presentar además, un programa de repoblación del área.

Artículo 9.- Los profesionales que intervengan en la preparación de los documentos de un proyecto, deberán anexar al mismo: a) Nombre y apellidos; b) Domicilio; c) Exequátur o cualquier documento que lo habilite para el ejercicio profesional.

Artículo 10.-La CONATEF deberá tomar su decisión sobre las solicitudes de que tratan los artículos anteriores en un plazo no mayor de 60 días.

Artículo 11.-La CONATEF deberá llevar un libro registro en el cual se asentarán las solicitudes que le sean sometidas, haciendo constar la fecha de recibo y el nombre del solicitante. Si la solicitud no estuviera completa será devuelta al interesado a fin de que sea completada debidamente.

Artículo 12.-Las solicitudes que sean rechazadas por no estar completas podrán ser sometidas nuevamente, una vez se hayan operado las correcciones de lugar o haya cesado la situación que motivó su rechazo.

Artículo 13.-Cada solicitud de clasificación y de incentivos dará lugar a la apertura de un expediente que deberá contar con los siguientes elementos:

1.- Los documentos que lo integran

2.- Cuenta acumulativa de exoneraciones recibidas

3.- Informes de los progresos o retrasos de los trabajos

4.- Resoluciones y actas correspondientes; y

5.- Cualquier otro dato o información de interés relativo al proyecto de que se trate.

Párrafo.- Los expedientes de los proyectos descalificados o no aprobados por el Directorio se conservarán con fines de referencia.

CAPITULO IV
DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 14.-Toda solicitud conocida por la CONATEF será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aceptación o rechazo y los requerimientos que procedan.

Artículo 15.-Las resoluciones de la CONATEF deberán consignar por lo menos, los siguientes datos:

1.- Número de la resolución

2.- Nombre del proyecto, sus objetivos, obligaciones y condiciones, destinación y beneficiario.

3.- Dispositivo de la resolución y su motivación incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud de los planes y lineamientos del desarrollo forestal.

4.- Lista de exenciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general si fuere posible.

5.- Fecha de expedición de la resolución.

6.- Tiempo de vigencia de la resolusión.

7.- Firmas e iniciales de los miembros de la CONATEF.

Párrafo.- Las resoluciones se emitirán en tantas copias como sean necesarias, y los originales serán archivados numérica y cronológicamente en la Oficina Ejecutiva. Además de la copia a notificar al interesado, se enviará otra a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

CAPITULO V
DE LOS PROYECTOS Y DE SU EJECUCION

Artículo 16.-La CONATEF recomendará al Poder Ejecutivo, cuando lo considere favorable al interés nacional, las previsiones necesarias para llevar a cabo la planificación, desarrollo y adquisición contempladas en los Artículos 5, 17, 18 y 19 de la Ley No. 290.

Artículo 17.-Toda persona que solicite beneficiarse de la Ley No. 290 deberá presentar un proyecto forestal.

Párrafo.- No serán clasificados aquellos proyectos que hayan recibido incentivos por cualquier otro concepto.

Artículo 18.- Toda persona que lleve a cabo un proyecto forestal acogiéndose a los incentivos de la Ley No. 290, debe cumplir las siguientes obligaciones:

a) Destinar todos los equipos, maquinarias e insumos beneficiados por la ley, única y exclusivamente al proyecto de que se trate.

b) Presentar a CONATEF informes cuatrimestrales acerca de la marcha del proyecto.

c) Cumplir con las condiciones establecidas y aprobadas por la CONATEF para el proyecto.

Artículo 19.-Cuando sea obtenida la clasificación de un proyecto, el beneficiario deberá proceder a la ejecución del mismo en un plazo que no excederá de los dos (2) años, debiendo informar a la CONATEF sobre el inicio de las actividades.

Artículo 20.-La CONATEF garantizará el aprovechamiento y aserrío de los productos y subproductos obtenidos en los proyectos clasificados de acuerdo al plan de manejo forestal.

Artículo 21.-Los derechos que acuerda la resolución, podrán ser transferidos a otras personas siempre y cuando satisfagan los requisitos del Artículo II del presente reglamento.

Párrafo.- La CONATEF podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria para la mejor edificación del caso, y su decisión deberá tomarse dentro de los 60 días después de presentada. La autorización de transferencia antes mencionada deberá ser solicitada a la CONATEF por el inversionista conjuntamente con la persona a favor de la cual se solicita.

CAPITULO VI
DE LAS SUPERVISIONES Y CONTROLES

Artículo 22.-La Oficina Ejecutiva de la CONATEF implementará un programa de inspecciones y de mecanismos de control que le permitirá seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos forestales que se hayan acogido a los beneficios de la ley. Para tales fines, dicha Oficina Ejecutiva dispondrá de un cuerpo de técnicos y supervisores.

Artículo 23.-Las inspecciones de los proyectos serán con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos. Cualquier acto del beneficiario o inversionista que impida u obstaculice a los técnicos y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, lo hará susceptible de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que acuerda la ley. Asimismo, los proyectos que sean reportados por dichos técnicos y supervisores, que hayan incumplido de manera injustificada, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

Artículo 24.-La CONATEF podrá retirar los beneficios de una manera parcial, total o temporal o total definitiva, según la magnitud del incumplimiento o de la obstaculización.

Artículo 25.-En todos los casos, la CONATEF fijará los plazos en los cuales deberán ser corregidas las faltas. Asimismo podrá fijar una fianza que garantice el fiel cumplimiento del proyecto en base a una suma proporcional al monto del mismo, la cual quedará en beneficio de la CONATEF en caso de que no se cumpla con las obligaciones contraídas al momento de otorgársele los incentivos.

CAPITULO VII
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 26.-Los proyectos aprobados disfrutarán de los incentivos previstos en los Artículos 6 y 8 de la Ley No. 290.

Artículo 27.-Las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas podrán deducirse del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se hagan a instituciones sin fines de lucro que concuerden con los fines y objetivos de la Ley. Asimismo, las utilidades de dichas personas naturales o jurídicas que sean destinadas a proyectos de desarrollo forestal, aprobados por la Comisión.

Artículo 28.-Los bancos de desarrollo y los bancos hipotecarios a que se refiere el Artículo 11 de la Ley No. 290, también podrán disfrutar de los beneficios supraindicados, dentro de los parámetros establecidos por la mencionada Ley No. 290.

Artículo 29.-Una vez obtenida la resolución que conceda para el beneficio de los incentivos a que se refiere este reglamento, la CONATEF llenará un formulario en el cual se haga constar todo lo relativo al desarrollo del proyecto. Este formulario será llenado con copias para todos los organismos fiscales del Estado, a fin de que sean deducidos al beneficiario los impuestos correspondientes.

Párrafo.- Cuando se trate de una exención incluida en el literal "e" del Artículo 6 de la Ley No. 290, la Comisión tramitará el listado específico de los diferentes proyectos, dando su opinión al respecto al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

Artículo 30.-La exención del Impuesto sobre la Renta prevista en el Artículo 6 de la ley, se regirá por los siguientes criterios:

a) En cada ejercicio fiscal podrá deducirse el 90% de la renta neta imponible cuando se trate de reinversión en una empresa agroforestal.

b) Se considerará como parte de la inversión aprobada, los fondos que se usen para la reposición de equipos y maquinarias.

c) Cuando se trate de una ampliación o expansión, la exención prevista será otorgada previa comprobación.

d) Las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta serán consideradas independientemente entre sí. El inversionista podrá beneficiarse de ellas individualmente o en su conjunto.

e) En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones.

Artículo 31.-Los proyectos aprobados por la CONATEF tendrán la opción de lograr el financiamiento previsto en el Párrafo I del Artículo 10 de la Ley No. 290, a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana. Asimismo, cualquier financiamiento que ofrezcan organismos nacionales o internacionales, tanto públicos como privados.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 32.-La CONATEF apoderará a la Dirección General Forestal de todas las violaciones previstas en el Capítulo V de la Ley No. 290.

Artículo 33.-Las personas que se dediquen a realizar maniobras especulativas que tiendan a frenar el proceso de desarrollo de los proyectos forestales, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley No. 290 y serán sometidas a la justicia a través de la Dirección General Forestal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 23-86 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-86

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente